

9i9iConstancia Secretarial: Manizales, dieciocho (18) de mayo de 2023. A Despacho de la señora Juez informando que correspondió por reparto demanda de responsabilidad civil extracontractual radicada con el n.º 17001-40-03-011-2023-00308-00.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ

Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, dieciocho (18) de mayo de 2023

Se resuelve la admisibilidad de la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual promovida por Miguel Oswaldo Cisneros contra Delco Servicios y Construcciones S.A.S., radicada con el n.º 17001-40-03-011-2023-00308-00.

El Escrito no cumple con los siguientes requisitos previstos en el art. 82 del CGP:

1. Conforme lo dispone el numeral 10º del canon en cita, se debe reportar la dirección física y electrónica donde recibe notificaciones el demandante.

2. Referente a los hechos, en cumplimiento del numeral 5 artículo 82 del CGP, en éstos se debe indicar de manera detallada cuáles son los daños ocasionados por concepto de perjuicios materiales, lucro cesante, daño emergente consolidado, daño moral y daño a la vida en relación y a cuánto asciende el valor los mismos.

Por lo anterior es necesario para dar soporte a las pretensiones contenidas en los numerales PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y CUARTO, ya que los hechos son el respaldo de las pretensiones y del juramento estimatorio. No puede ignorarse que los hechos son el objeto del debate probatorio dentro de un proceso.

3. Deberá complementar el hecho 15 y mencionar de manera concisa en que ha consistido la reparación del vehículo de propiedad del demandante y de ser

posible, adjuntará el informe rendido por el taller en mención donde conste la fecha de entrada del vehículo, estado del mismo, reparaciones que se le deben realizar, relación de los repuestos necesarios para la reparación, valor de los repuestos y de la mano de obra y tiempo estimado del proceso restaurativo.

4. El hecho 20 es contradictorio con lo narrado en el hecho 15, ya que se afirma que el vehículo de propiedad del demandante se había dañado de manera tal que no pudo volver a repararse. Es necesario aclarar tal situación y enunciar si el vehículo en mención está siendo reparado en la actualidad o no se pudo reparar debido a los daños ocasionados.

5. Deberá indicar el lugar exacto de ocurrencia del accidente de tránsito donde se vieron involucrados los vehículos de placas PPB9806 y TAL338.

6. Debe aportar el sustento fáctico en el que se materializa el daño moral y el daño a la vida en relación. Lo anterior considerando que los hechos son el objeto probatorio del proceso.

7. En atención al punto 6 de inadmisión, las pretensiones de la demanda deben contener de manera clara y detallada los conceptos que comprenden los perjuicios materiales, lucro cesante, daño emergente consolidado, daño moral y daño en la vida en relación, así como el valor individual de cada uno de ellos

8. En caso de tenerlos, debe aportar los soportes idóneos que permitan reclamar el pago como pretensiones por valor de \$57.695.563.

9. Deberá cumplir con lo establecido en el artículo 206 del CPG, realizando el juramento estimatorio correspondiente el que debe contener de forma detallada cada uno de los rubros que lo componen, así como sus valores.

10. Deberá aportar copia del informe policial o croquis del accidente sucedido en el 20 de diciembre de 2022.

11. Deberá aportar el certificado de tradición correspondiente al vehículo de placas TAL338, ya que no fue anexado con la demanda.

12. Deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6 de la ley 2213 de 2022 allegando prueba de la remisión de la demanda, sus anexos y la subsanación a la empresa demandada.

13. La subsanación de la demanda deberá presentarse integrada en un solo escrito completamente legible.

Son las anteriores razones que llevarán al Despacho a inadmitir la demanda. Se concederá el término de cinco (5) días a la parte interesada para que la subsane so pena de rechazo conforme al artículo 90 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual promovida por Miguel Oswaldo Cisneros contra Delco Servicios y Construcciones S.A.S., radicada con el n.º 17001-40-03-011-2023-00308-00.

SEGUNDO: Conceder a la parte ejecutante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada Angélica Hernández Idárraga, portadora de la T.P. nro. 311.269 del CSJ para representar los intereses de su mandante conforme los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ana Maria Osorio Toro

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb15a040ae8f070bb2156b29f96238ed707cceb5c1da9c452f18e1f51bfaa35**

Documento generado en 18/05/2023 11:54:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>